



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

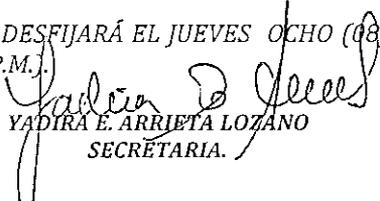
EDICTO No. 014

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-31-008-2008-00252-00

CLASE DE ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN : 13001-33-31-008-2008-00252-00
DEMANDANTE : JOSE ALFREDO MUÑOZ CASTILLA
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA-CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR
RUTA CARIBE
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 30 DE JULIO DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADO ADMINISTRATIVOS POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY LUNES CINCO (05) DE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

DESFIJACIÓN: EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL JUEVES OCHO (08) DE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., Treinta (30) de Julio de Dos Mil Trece (2013)

REFERENCIA	ACCION POPULAR
RADICACION	13-001-33-31-008-2008-00252-00
ACCIONANTE	JOSE ALFREDO MUÑOZ CASTILLA
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE

Procede el Juzgado a dictar sentencia de la ACCION POPULAR presentada por el señor JOSE ALFREDO MUÑOZ CASTILLA, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS– CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE, en aras de proteger los derechos Colectivos A LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y EL MANEJO DEL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACION RESTAURACION O SUSTITUCIÓN (Artículo 4 de la Ley 472 de 1998 numeral C)

La parte actora, solicitó que en el presente proceso se hicieran las siguientes:

I. D E C L A R A C I O N E S Y C O N D E N A S

PRIMERA: Que el Distrito de Cartagena obligue al Consorcio Ruta Caribe a que cumpla la Ley, que por cada árbol talado siembren diez (10) en las zonas circunvecinas (Ciudadela India Catalina, Colombiaton y Flor del Campo).

SEGUNDA: Por el daño causado al ecosistema lo compensen con la construcción de parques o arborización en los sectores circunvecinos.

II. H E C H O S

Los hechos de la demanda se resumen así:

PRIMERO: El Consorcio grupo constructor Ruta Caribe empresa encargada de la ampliación de la calzada de la Cordialidad ha venido desarrollando una tala indiscriminada de árboles de gran envergadura que datan de más de 10 años de existencia que albergaban un gran número de especie animales especialmente aves.

SEGUNDO: Con este suicidio ecológico, más de 20 árboles talados ha desmejorado el ecosistema, contribuyendo aún más en el calentamiento global y a la muerte de muchas especies.

III. DERECHOS VULNERADOS

Derecho colectivo a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución



137

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Las normas violadas y el concepto de violación:

Son fundamentos de derecho de esta demanda los siguientes:

- Constitución Política de 1991, Artículo 4 de la Ley 472 de 1998 numeral c.

IV. TRAMITE DEL PROCESO

Mediante acta individual de reparto fechada el día 16 de Diciembre de 2008, se repartió al Juzgado Octavo Administrativo la presente ACCION POPULAR.

Mediante auto de fecha 16 de Enero de 2009 se admite la presente acción popular, y por medio de memorial presentado por el actor el día 23 de Enero de 2009, solicita adición al auto admisorio la cual fue denegada a través de auto de fecha 05 de Marzo de 2009.

El día 19 de Abril de 2012 el apoderado del Distrito de Cartagena de Indias presentó contestación a la presente acción popular.

A través de auto de fecha 12 de Marzo de 2013 se fijó fecha para celebración de audiencia especial de Pacto de cumplimiento la cual se llevó a cabo el día 11 de Abril de 2013.

Por auto del 08 de fecha 21 de Mayo de 2013, se abrió a pruebas el proceso de acuerdo con lo previsto el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 después de intentada la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento y siendo declarada fallida la misma.

El 30 de Mayo de 2013, habiéndose agotado periodo probatorio, se profirió auto que dio traslado común a las partes para que alegaran en conclusión.

Por último, entró al Despacho para sentencia el 04 de Julio de 2013 para dictar sentencia.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS: Se opuso a la pretensión de la demanda, además hace las siguientes precisiones:

- Nos oponemos a la prosperidad de la misma toda vez que la contratación y construcción de la obra doble calzada vía La Cordialidad RUTA CARIBE obedece a un proceso licitatorio público de una concesión efectuada por el Instituto Nacional de Vías INVIAS por conducto del INCO (Instituto Nacional de Concesiones) el cual hizo la licitación INCO No. SEA - L- 008 -2006), el cual fue favorecido con la aludida concesión de la construcción de la doble calzada de acceso a Cartagena vía La Cordialidad, hecho administrativo del cual no hay ningún vínculo con el Distrito de Cartagena de Indias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- De otra parte, el accionante olvida que el ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL E.P.A., es un ente público del orden territorial con autonomía administrativa y financiera, el cual tiene su Director, razón por la que el señor Alcalde como Representante Legal del Distrito de Cartagena de Indias no tiene ninguna injerencia en su manejo administrativo y financiero, no obstante, su única intervención es en la designación del Director de la aludida entidad, de tal suerte, que mal podría ser objeto de orden alguna en cuanto a la pretensión se refiere ya que el E.P.A ejerce sus labores de manera autónoma. Aspecto sustancialmente distinto es que el accionante no lo haya involucrado como parte activa dentro de su acción popular.
- De otro lado, olvida el actor, que su pretensión es más del resorte de una acción de cumplimiento que de una acción popular, por cuanto alude que se debe obligar a la firma contratista CONSORCIO RUTA CARIBE a que "cumpla la ley" en el entendido de que el accionante aspira a que se sustituyan los árboles que han sido talados para la construcción o ampliación de la vía de acceso a la ciudad de Cartagena vía Cordialidad, que involucra es a la entidad contratante y al propio contratista mas no al Distrito de Cartagena que nada tiene que ver en dicho proceso de contratación administrativa.

Finalmente, solicita que sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones cuyo cumplimiento se demanda.

EL DISTRITO DE CARTAGENA PRESENTA LAS SIGUIENTES EXCEPCIÓNES:

1. TRAMITE INADECUADO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL INVOCADA. (NUMERALES 7° Y 8° del Art. 97 del C. de P. C.) :En efecto, el actor se equivocó en la acción, obsérvese como todo su relato argumentativo se ha basado, esencialmente, desde un punto de vista de la prueba sumaria que arrojó a la demanda, la supuesta existencia de unos daños al ecosistema por tala de arboles, obra que advierte necesaria para mejorar el entorno, pero que pide sean sustituidos por otros árboles de tal suerte que no se afecte el medio ambiente y alega, en esencia, el "incumplimiento de la ley"; lo que aparece en consonancia con su única pretensión y que le sirve como objeto de la presente acción popular, evidenciándose entonces que no se siguieron los parámetros formales del artículo 18 de la ley 472 de 1998, es decir, debió presentarse una ACCION DE CUMPLIMIENTO conforme la ley 393 de 1997 y no una ACCION POPULAR como equivocadamente se hizo, ya que los fundamentos de hechos y de derecho no dan sustento a la supuesta existencia de la vulneración de los derechos ambientales y del espacio público alegado por el actor, lo que en entonces debería haber ejercido, previo requisito de procedibilidad era la acción de cumplimiento enunciada.

Por lo anterior, la acción incurre en un yerro totalmente insalvable que hace prospera las excepciones planteadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

2. INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS DE ACCION U OMISION QUE COMPORTEN LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO AL MEDIO AMBIENTE O ESPACIO PÚBLICO: Nótese que el concepto de un ambiente sano, está ligado íntimamente a dos bases importantes que sustentan la concepción de medio ambiente que se propone. Que sea sistemática, que sea holista. Al considerarse sistemática, se relacionan partes o componentes interdependientes, unidos con un propósito común. Al ser holista se reconoce que tales partes conforman una totalidad.

El concepto de medio ambiente que se propone se refiere entonces a un total cuyas partes están relacionadas entre sí, y son interdependientes. Por tanto, cada componente o parte de esa totalidad debe contar con propiedades que permitan caracterizarlas. Esas propiedades serán intrínsecas o propias, y otras que tienen que ver con sus vínculos o influencia con las otras partes del total. Es así como, al hablar de medio ambiente ello implica la tierra, el aire, la naturaleza y sus elementos consustanciales como fauna y flora, que son el todo, pero que están interrelacionados con cada individuo y su contexto, de tal suerte, que al hablar de un hecho acto u omisión que implique la afectación al medio ambiente sano, se debe observar si tal acto u omisión en realidad afecta una parte o el todo pero de un sistema interrelacionado, de tal forma, que no se entiende como la no pavimentación de una calle o vía significa el compromiso de la afectación de un derecho ambiental, que comprometa el aire, la naturaleza, la flora, la fauna y la vida misma de un grupo de ciudadano, la acción se torna abiertamente infundada por estar sustentada en un discurso especulativo sin ningún soporte

CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE:

AL UNICO HECHO: Al no haberse organizado en manera alguna los mismos que permita efectuar la contestación en una manera organizada se permiten manifestar que no es cierto que el Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe sea la empresa encargada de la ampliación de la doble calzada de la cordialidad, además, que no nos consta y por ende solicitamos que se pruebe que esa empresa se encuentre desarrollando una tala indiscriminada de árboles de gran envergadura, que los mismos daten de más de 10 años de existencia y que alberguen un gran número de especies animales especialmente aves, por tanto solicitamos que se pruebe.

No consta, entre otras razones, porque no estamos seguros que ese concepto exista, que se esté presentando un suicidio ecológico, ni que la tala de más árboles por parte de ese Consorcio, sí es que en verdad se realizó, haya desmejorado ecosistema contribuyendo aún más en el calentamiento global y a la muerte de muchas especies, razón por la cual requiere también que se pruebe.

Se opone a las pretensiones del demandante así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- Al no ser Autopistas del Sol S.A. la sociedad causadora de esos presuntos daños, los cuales por cierto el accionante no acredita de manera alguna y al tampoco haberse demostrado afectación a derecho colectivo alguno (Toda vez que el actor se limitó a realizar una serie de apreciaciones que no demuestran la afectación) se insiste en que encuentra improcedente ordenarle al Distrito de Cartagena que obligue al Consorcio demandado a que cumpla la ley y menos en las condiciones solicitadas, pues no soporta de manera alguna sus pretensiones.
- A LAS DEMAS PRETENSIONES: Presenta de igual forma total oposición a lo solicitado y por ende se opone a que se le llegase a condenar a AUTOPISTAS DEL SOL S.A. a cualquiera de ellas toda vez que es claro que no existe responsabilidad alguna de AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE PRESENTO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Solicito señor juez, de forma respetuosa, sea reconocida la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que en el caso subjudice el accionante dirige la acción popular contra una entidad con denominación diferente a la empresa AUTOPISTAS DEL SOL S.A. quien actúa como Concesionario Vial del proyecto RUTA CARIBE según contrato de concesión No. 008 de 2007 celebrado con el INSTUTO NACIONAL DE CONCESIONES actual AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, es decir incurre en error el accionante toda vez que no somos y desconocemos si existe una sociedad, empresa o concesión que se denomine CONSORCIO RUTA CARIBE Y de ser así, se trata de persona jurídica diferente a mi poderdante AUTOPISTAS DEL SOL S.A. lo que sin duda alguna, torna improcedente la acción popular presentada por parte del señor JOSE ALFREDO MUNOZ CASTILLA.

2. IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCION El artículo 2°, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9° ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

3. EXCEPCION GENERICA: Solicito Sr. Juez, sean aplicadas todas las excepciones que resulten probadas y sobre las cuales usted se pronuncie de oficio por considerarlas pertinentes y procedentes dentro del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en ley aplicable a las Acciones Populares y a los procesos que deban dirimirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

administrativo.

ALEGATOS DE CONCLUSION.

El Distrito de Cartagena no presentó alegatos de conclusión.

El Ministerio Público: No rindió ningún concepto.

El Consorcio Grupo Constructora Ruta Caribe mediante escrito de fecha 13 de junio de 2013, presentó alegatos de conclusión esgrimiendo lo siguiente:

Debido a que se demuestra así en el plenario, solicito se tenga como cierto y por lo tanto como plena prueba todo lo aportado por AUTOPISTAS DEL SOL S.A. dentro del proceso. De acuerdo a lo anterior, solicito desvincular de manera inmediata a la sociedad Autopistas del Sol. S.A. del presente proceso.

En el mismo sentido, solicito respetuosamente, se nieguen las pretensiones solicitadas por la parte demandante, toda vez que a lo largo del proceso se ha probado la ausencia de responsabilidad de Autopistas del Sol S.A ya que no hay soporte alguno que indique que generó vulneración de Derechos Colectivos algunos y por configurarse en el presente caso una Illegitimidad en la causa por pasiva. Se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo excepciones por resolver, considera el despacho que las mismas no proceden, ya que versan sobre el asunto materia del litigio y lo cual será objeto de estudio al momento de fallar de fondo la presente acción, por tanto, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el asunto sometido a control judicial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El Problema Jurídico:

¿Existe o no una real afectación de los derechos colectivos invocados por el accionante, como son la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución?

Tesis del Despacho

Después de haber revisado el expediente, advierte este despacho que el actor no aportó los elementos probatorios necesarios para poder concluir que los accionados hayan incurrido en la vulneración del derecho colectivo invocado por éste, sin embargo, la accionada AUTOPISTAS DEL SOL S.A. presentó pruebas que permiten concluir que esta entidad cumplió con el deber de siembra y



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

mantenimiento de 23.610 árboles de conformidad con las obligaciones contraídas en la Resolución No. 1293 de Diciembre de 2008 emitida por CARDIQUE (Ver CD) en la cual se comprometió a realizar una compensación de 1 a 5, es decir que por cada árbol a intervenir se debería compensar con 5 lo que indica que por los 4.772 árboles que se talaron debieron sembrar 23.610.

Por lo tanto, las pretensiones serán despachadas de manera desfavorable.

Normatividad y Jurisprudencia Aplicable Generales a la Acciones Populares.

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplado en el literal c del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptible de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

Por vía jurisprudencial, el Consejo de Estado, Sección Tercera en el año 2005, consideró importante establecer que:

“la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses, cuando quiera que estos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.¹

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.²

En materia de acciones populares la carga de la prueba la tiene el actor; el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.³

Después de haber revisado el expediente, advierte este despacho que el actor no aportó los elementos probatorios necesarios para poder concluir que los accionados hayan incurrido en la vulneración del derecho colectivo invocado por éste, sin embargo, la accionada AUTOPISTAS DEL SOL S.A. presentó pruebas que permiten concluir que esta entidad cumplió con el deber de siembra y mantenimiento de 23.610 árboles de conformidad con las obligaciones contraídas en la Resolución No. 1293 de Diciembre de 2008 emitida por CARDIQUE (Ver CD) en la cual se comprometió a realizar una compensación de 1 a 5, es decir que por cada árbol a intervenir se debería compensar con 5 lo que indica que por los 4.772 árboles que se talaron debieron sembrar 23.610.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Exp. AP-1499 de 2005

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Exp 0972 de 1995

³ Ley 472 de 1998, Art. 30



144

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

VIII. DECISIÓN

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DENIÉGASE las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

COB